

CARLOS M. MORÁN BUSTOS\*

## **LOS ABUSOS DE MENORES EN LA IGLESIA Y LA NECESIDAD INELUDIBLE DE UN NUEVO DERECHO PROCESAL PENAL CANÓNICO**

Fecha de recepción: 4 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 30 de marzo de 2022

**RESUMEN:** No es posible una acción pastoral en el tema de los abusos que no tenga en cuenta la dimensión jurídica del problema, o que postergue los mecanismos jurídicos que plurisecularmente el ser humano ha usado para la resolución de los conflictos y controversias; uno de estos mecanismos ha sido el proceso, que siempre tiene un carácter instrumental respecto de los bienes jurídicos a los que sirve. Consciente de que la devaluación de lo jurídico, en general, y de los mecanismos sancionadores ha sido una de las causas de la crisis de los abusos en la Iglesia, el autor sostiene que no es posible afrontar la cuestión de los abusos en la Iglesia sin el derecho, en general, y sin los mecanismos sancionadores, en particular (sin el derecho penal y el procesal). Es necesario un cuerpo normativo penal sustantivo y procesal más armónico, simplificado y con más rigor técnico. Este nuevo cuerpo normativo procesal canónico permitiría un tratamiento específico de los delitos de abusos de menores. Como miembro de la Comisión creada a tal efecto en la CEE, el autor expone los aspectos principales del «proyecto de normativa sobre abusos sexuales de menores y quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón».

**PALABRAS CLAVE:** abusos; menores; carencia de uso de razón; personas vulnerables; proceso penal canónico; derecho penal canónico

---

\* Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España:  
cmoran.tribunalrota@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1358-5506>

***Child Abuse Inside the Catholic Church and the Anavoidable  
Need for a New Canonical Criminal Procedural Law***

**ABSTRACT:** It is not possible a pastoral action relating to child abuse issues that does not consider the legal dimension of the problem or postpones the legal mechanisms that human beings have used for the resolution of conflicts and controversies for centuries; legal proceedings have been one of these mechanisms, and are always instrumental in relation to the legal rights they serve. Bearing in mind that the damage of both legal matters and penalisation mechanisms has been one of the causes that has led to the child abuse crisis inside the Catholic Church, the author claims that it is not possible to face this issue without the Law in general and without penalisation mechanisms specifically (i.e. without criminal and procedural law). A more harmonic, simplified and technically more rigorous criminal and procedural regulatory framework is necessary. This new procedural framework would allow dealing specifically with crimes relating to child abuse. As a member of the Commission created by the Spanish Bishops Conference for such purpose, the author explains the main aspects of the «draft regulation on child sexual abuse and those who generally lack sufficient understanding».

**KEY WORDS:** abuse; children; lack of sufficient understanding; vulnerable people; canonical criminal proceedings; canonical criminal law.

**1. INTRODUCCIÓN: «NO HAY LUGAR EN EL SACERDOCIO PARA QUIEN ABUSA DE UN MENOR»**

Una de las responsabilidades más importantes de los pastores de la Iglesia es la de proteger y asegurar el bien común de los fieles, especialmente de aquellos amados con predilección por Jesús: los más pobres y necesitados, los menores y los que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón. De acuerdo con ello, se ha de velar para que en la vida eclesial cada niño, joven, adulto o anciano encuentre las condiciones idóneas, de manera que pueda participar en un ambiente «sano y seguro», de modo que su dignidad y sus derechos se vean respetados, y en ningún caso puedan verse amenazados por ninguna persona y en ninguna circunstancia.

Todo ello forma parte integrante fundamental de la misión de la Iglesia<sup>1</sup>, de ahí que, considerando la gravedad objetiva de la materia, debemos

---

<sup>1</sup> Francisco. *Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili*. 26 de marzo de 2019. [https://www.vatican.va/resources/resources\\_protezioneminori-lineeguida\\_20190326\\_it.html](https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.html), premesa.

partir de un principio que fue fijado por primera vez por Juan Pablo II en abril de 2002, siendo repetido posteriormente por Benedicto XVI y por el papa Francisco: No hay lugar en el sacerdocio —ni en la vida religiosa— para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito<sup>2</sup>.

No hay duda de que entre las actitudes más repudiables en el ministerio y la vida de un sacerdote se encuentra el autoritarismo, el abuso de poder, y de modo muy especial, el abuso sexual contra menores y jóvenes y contra quienes carecen habitualmente del uso de razón. Si todo abuso sexual a menores es en sí un acto deleznable, un crimen atroz, se convierte en algo especialmente sagrante cuando es cometido por clérigos, visibilizándose de un modo si cabe más explícito que en otros supuestos la ofensa a Dios. El abuso sexual a menores por parte de clérigos es ciertamente una afrenta a Dios, y es también una ofensa que afecta directamente a la acción y la misión de la Iglesia, suscitándose un razonable escándalo en el Pueblo de Dios y en la propia sociedad civil<sup>3</sup>.

En efecto, estas situaciones son extremadamente dolorosas e inaceptables, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de fieles. Cuando un clérigo abusa sexualmente de un menor, entre otros, se producen los siguientes efectos: en primer lugar, se inflige un daño incalculable al normal desarrollo del menor; a su autoestima y a su dignidad humana, incidiéndose decisiva y negativamente en el desarrollo de su personalidad; en segundo lugar, se causa un escándalo tremendo a los fieles y, en general, a la fe, dañándose la credibilidad de la Iglesia, traicionándose la confianza<sup>4</sup> y dificultándose el anuncio del Evangelio; y por último, se lesiona la confianza sagrada que el Pueblo de Dios tiene en sus pastores, desacreditándose el ministerio

---

<sup>2</sup> Juan Pablo II. *Discurso en la reunión interdicasterial con los cardenales de Estados Unidos, martes 23 abril de 2002, n. 3*. [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20020423\\_usa-cardinals.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals.html)

<sup>3</sup> Vid. Federico R. Aznar Gil. “Abusos a menores cometidos por clérigos y religiosos”. *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010): 827-837.

<sup>4</sup> Este abuso de poder y de confianza suele ser un elemento común a gran parte de los abusos de menores o de aquellas personas vulnerables; el hecho de que el abuso se produzca en el marco de la acción pastoral reviste una especial gravedad; el clérigo está en una situación de superioridad respecto de la víctima, quien en muchas ocasiones habrá acudido a él en situación de debilidad o de necesidad (vid. Geoffrey Robinson. *Poder y sexualidad en la Iglesia*. Santander, 2008, 11).

sacerdotal, pues se coloca a innumerables inocentes bajo la sospecha de la delincuencia, del crimen y del delito<sup>5</sup>.

Mirando la acción de la Iglesia en el pasado, y considerando la misión que, en nombre de Cristo, está llamada a llevar a cabo, el papa Francisco llamaba la atención sobre la necesidad de «una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la credibilidad del anuncio Evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia»<sup>6</sup>.

Esta conversión se predica de la persona, pero también podemos hablar —y es una idea programática de todo el Pontificado del papa Francisco— de la «conversión de las estructuras»<sup>7</sup>, especialmente de las estructuras jurídicas<sup>8</sup>, algo en lo que se deben ver involucrados especialmente los pastores de la Iglesia; éstos deben prestar atención para que el sacerdote viva con integridad su ministerio sacerdotal, configurándose paulatinamente con Cristo Sacerdote, siendo «otro Cristo», ello tanto en los actos ministeriales como en los de su vida privada.

De acuerdo con ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal personal de cada sacerdote y consagrado, derivada de sus propias acciones, la Iglesia debe asumir el compromiso de hacer cuanto sea menester —desde criterios de justicia y caridad— para prevenir y, en

<sup>5</sup> Cf. Rafael Felipe Freije. “La reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas de reflexión”. *Estudios Eclesiásticos* 94, n.º 371 (2019): 710.

<sup>6</sup> Francisco. *Motu proprio Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html), Proemio b.

<sup>7</sup> Francisco. *Exhortación Apostólica Evangelii Gaudium sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual*, 24 de noviembre de 2013. [http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_exhortations/documents/papa-francesco\\_esortazione-ap\\_20131124\\_evangelii-gaudium.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html), n. 27.

<sup>8</sup> Sobre la necesidad de la conversión de las estructuras jurídicas en el ámbito de los procesos en general, y de los procesos de nulidad del matrimonio en particular vid. Carlos M. Morán Bustos. “Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio”. En *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del estado*, editado por Lourdes Ruano Espina y Cristina Guzmán Pérez, 208-216. Madrid, 2017; vid. Andrea Bettetini. “Matrimonio e processo canonico: proposte per un’innovazione nella tradizione”. En *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista dei giuristi*, editado por Ombretta Fumagalli Carulli y Anna Sammassimo, 73-89. Milano, 2015.

la medida de lo posible, paliar el mal terrible que se deriva de las faltas que en el seno de la Iglesia algunos hayan cometido o puedan cometer contra los más pequeños, daño que afecta directamente al entero Pueblo de Dios.

Así lo indicaba el papa Francisco en el *Proemio* del *motu proprio Vos estis lux mundi*: «aprendiendo de las amargas lecciones del pasado y mirando al futuro con esperanza», asumimos el compromiso de adoptar los mecanismos procedimentales que permitan «prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles»<sup>9</sup>.

La Iglesia, «como Madre amorosa»<sup>10</sup>, se conmueve con el dolor de las víctimas y de sus familiares, pide perdón, y se compromete con la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, ello tanto en el ámbito canónico como en el ámbito civil.

Para ello, para realizar la justicia, que es la virtud que consiste en dar a cada uno lo suyo, es esencial echar mano del derecho. Sin la perspectiva de lo jurídico en general, y de lo procesal en particular, no hay posibilidad de afrontar el tema de los abusos en la Iglesia de una manera seria y fundada; esta es la idea que sostengo y que intentaré fundamentar, siquiera sucintamente: No es posible una acción pastoral en el tema de los abusos que no tenga en cuenta la dimensión jurídica del problema, o que postergue los mecanismos jurídicos que plurisecularmente el ser humano ha usado para la resolución de los conflictos y controversias; uno de estos mecanismos ha sido el proceso, que siempre tiene un carácter instrumental respecto de los bienes jurídicos a los que sirve.

## 2. LA DEVALUACIÓN DE LO JURÍDICO EN GENERAL Y DE LOS MECANISMOS SANCIONADORES COMO CAUSA DE LA CRISIS DE LOS ABUSOS EN LA IGLESIA

No es fácil determinar cuáles son las causas o los elementos principales de una problemática tan compleja y poliédrica como es la de los abusos de menores y de personas que carecen de uso de razón. En realidad, no

<sup>9</sup> Francisco. *Motu proprio Vos estis lux mundi*, cit, Proemio b y c.

<sup>10</sup> Francisco. *Lettera apostolica in forma di «motu proprio»: Come una madre amorevole*. [https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu\\_proprio/documents/pa-pa-francesco-motu-proprio\\_20160604\\_come-una-madre-amorevole.html](https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/pa-pa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html), proemio.

se puede hablar con propiedad de una «causa» de los abusos en general, tampoco en la Iglesia; no existe un dato que, constatado empíricamente, nos permita establecer un nexo de causalidad necesaria con el delito de abusos de menores. A lo más que llegamos es a constataciones estadísticas, sin embargo, éstas no permiten sacar demasiadas conclusiones con carácter universal<sup>11</sup>.

Así, aunque hay un deseo de conocer los rasgos esenciales que definen la personalidad de un agresor infantil, lo cierto es que no hay un perfil de agresor<sup>12</sup>, ni responden a una personalidad «extraña» que los identifique de manera nítida. No es así. Sabemos que los delincuentes sexuales de tipo pedófilo no son gente «extraña», alejada de la sociedad, ni hiperreincidentes..., sino personas del entorno familiar, cercanas, con un nivel de reincidencia menor que el de otro tipo de delitos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Estos datos estadísticos sí que nos permiten una aproximación más real a esta cuestión. Por ejemplo, en España, según el Registro Central de Penados, en los últimos años el porcentaje de condenas de delitos sexuales en relación con el número total de condenas es del 0.90; respecto de la prevalencia de estos delitos, los estudios más fundados hablan de una prevalencia de abuso sexual infantil del 11,8%, siendo la prevalencia más alta entre las mujeres (18%) que entre los varones (7,6) (vid. M. Stoltenborgh, M. H. Van Ijzendoorn, E. M. Euser y M. J. Bakermans Kranenburg. “Delitos sexuales y menores de edad”, 80-89). Por lo que se refiere al nivel de reincidencia, se sitúa en torno al 20%, mientras que el promedio general de reincidencia para el total de los delitos es del 50%; si el abusador del menor es un familiar, los abusos son más continuados (vid. S. Redondo Illescas y M. Pérez. “El riesgo de reincidencia: investigación básica y valoración mediante el SVR-20”. *Papeles de Psicólogo. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos* 28, n.º 3 [2007]: 187).

<sup>12</sup> Esta cuestión está muy bien desarrollada en una tesis doctoral recientemente defendida en la Universidad Pontificia Comillas: Carlos Ramiro Alonso García. “El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito”. Tesis para la obtención del Doctorado en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 2022, 33-36.

<sup>13</sup> Cf. María Lameiras Fernández, María Victoria Cabrera Fernández, Yolanda Rodríguez Castro y Alberto Alonso Álvarez. “Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia”. En *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*, editado por María Lameiras Fernández y Enrique Orts Berenguer, 52. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. Entre los clérigos, la mitad de ellos sólo cometieron el hecho una vez y no volvieron a cometer el delito; sólo un 3,3% entraría dentro de la categoría de abusador sexual en serie, con alta probabilidad de delinquir (John Jay College of Criminal Justice. *The nature and scope of the problem of sexual abuse of minors by catholic priests and deacons in the United States*. Washington, 2004, 57-58).

Sabemos, sí, algunos datos: por ejemplo, se estima que alrededor del 30% de los abusadores sexuales sufrieron a su vez violencia sexual en la infancia<sup>14</sup>; sabemos que los agresores sexuales provienen de hogares con carencia de modelos parentales adecuados, con relaciones familiares rígidas, poco cálidas, con un déficit o con dificultades para la interacción social; sabemos —y es un dato específico y significativo— que, en el caso de los abusos cometidos por clérigos, el porcentaje de víctimas de sexo masculino es muy superior al de mujeres, algo que no ocurre entre los abusadores no clérigos<sup>15</sup>; también parece consolidarse el dato de que entre los clérigos se da un comienzo tardío en el comportamiento delictivo, señalándose como edad media del primer episodio los veinticuatro años para la generalidad de los abusadores y los treinta y nueve entre los clérigos, lo que parece sugerir que se trata de un problema que, de una manera u otra, se relaciona con el deterioro de las motivaciones vocacionales, y con la propia experiencia de debilitamiento o pérdida de la fe<sup>16</sup>. Algún autor ha apuntado que los clérigos que han cometido abusos sexuales se caracterizan en un 50% por tener rasgos propios del trastorno narcisista de la personalidad<sup>17</sup>. Se discute por los autores que el celibato tenga un valor causal de las agresiones sexuales; igual que ocurre con el resto de abusadores, el haber sido víctima de abuso sexual durante la infancia es

---

<sup>14</sup> Cf. Pegi Taylor. *Beyond myths and denial. Sexual abuse by the clergy*, en *America*, 1 de abril de 2002, 9.

<sup>15</sup> En 2019, el 82% de las víctimas de abusos sexuales por parte de sacerdotes en EE. UU. fueron varones; en Australia el dato es del 78% y en Alemania del 62,8% (cf. *Ibid.*, 43); este dato ha suscitado la cuestión de si nos hallamos o no ante una problemática asociada a la homosexualidad entre los clérigos.

<sup>16</sup> En abril de 2019 el papa Benedicto XVI publicó unas reflexiones sobre lo que, a su juicio, son las causas últimas de los abusos de menores por parte de clérigos; para él la ausencia de Dios, el debilitamiento de la moral católica, la reducción de la Iglesia a categorías sociales... y, en definitiva, la falta de fe, son las causas últimas de esta situación de la Iglesia: «Una sociedad sin Dios —una sociedad que no lo conoce y que lo trata como no existente— es una sociedad que pierde su medida... En puntos individuales, de pronto parece que lo que es malo y destruye al hombre se ha convertido en una cuestión de rutina. Ese es el caso con la pedofilia... ¿Por qué la pedofilia llegó a tales proporciones? Al final de cuentas, la razón es la ausencia de Dios» (Benedicto XVI. *La Iglesia y los abusos sexuales, 14 de abril de 2019*. <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201>).

<sup>17</sup> Cf. Carlos Ramiro Alonso García. “El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil”, 56.

un importante factor de riesgo para repetir el abuso como sacerdote. Se apunta también por algún autor que el aislamiento y la falta de control y de supervisión del clérigo —especialmente del sacerdote diocesano— es un factor a tener en cuenta, como también el clericalismo, la autoridad y la reputación social, lo que hace que se susciten relaciones basadas en la confianza y en la cercanía, dato éste que se corresponde con el hecho de que el lugar más común de comisión de los delitos por parte de los clérigos sea la casa o las dependencias parroquiales, o la propia casa personal.

Más allá de alguna de las peculiaridades que se han apuntado, lo cierto es que no se puede hablar de causas más específicas de los abusos en la Iglesia, de causas que permitan establecer una clara diferenciación respecto de los abusos de menores cometidos por otros agresores sexuales no clérigos. Al establecer la comparativa con otros sectores o grupos sociales, o con otras profesiones, incluso con otras instituciones (por ejemplo, con la propia familia, en la que se acontecen el 80% de los abusos), conviene ser prudentes, sobre todo si se quiere ser honestos científicamente hablando. Por ejemplo, no existen estudios comparativos de prevalencia del abuso sexual de menores en otras instituciones educativas, ni en otros grupos sociales, ni siquiera en otras religiones distintas de la católica.

Esto no significa negar la relevancia objetiva del problema en el seno de la Iglesia católica, ni obviar la repercusión y trascendencia que el mismo está teniendo en tantos ámbitos de la Iglesia universal. Más allá del papel y de la difusión realizada por los *mass media*, este problema ha adquirido objetivamente las dimensiones que hoy tiene en la Iglesia, porque en ésta, a diferencia de lo que ha ocurrido en ámbitos seculares, se han preterido los mecanismos jurídicos, se dejaron de un lado las penas y los procedimientos sancionadores, se olvidó la relación que existe entre derecho y caridad, entre carisma y oficio, entre gracia y sacramento, entre misericordia y justicia, entre delito y pena, entre espíritu y ley.

En mi opinión, una de las causas principales de la crisis de los abusos de menores en la Iglesia es el olvido o la falta de aplicación del derecho canónico en general, y del derecho penal en particular<sup>18</sup>. Si en su momen-

---

<sup>18</sup> Desde la perspectiva de los Estados Unidos, vid. Cf. John J. Coughlin. “The clergy sexual abuse crisis and the spirit of canon law”. *Boston College Law Review* 44, n.º 4 (2003): 977-997, y también se puede consultar online en [https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=law\\_faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=law_faculty_scholarship). En términos generales comparto el análisis que hace el autor, perfectamente extendible a otros ámbitos fuera de los EE. UU.: «Unfortunately, the negligence of Church authorities

to se hubiera recurrido al derecho en la Iglesia, quizás hoy no estaríamos así, o no hubiéramos llegado a la situación de crisis que a propósito de esta cuestión se ha originado en la Iglesia<sup>19</sup>; no se olvide que el derecho, entre otras cosas, tiene un efecto corrector («terapéutico») de conductas pasadas, y también un efecto proyectivo («ejemplarizante») de conductas futuras: quítense las sanciones y las penas de cualquier sociedad o institución, y se observará muy pronto hasta qué punto se ven modificadas las conductas; ¿por qué en la Iglesia había de ocurrir de un modo diverso?

Tras el Concilio Vaticano II se extendió en muchos ámbitos una mentalidad antijurídica, quizás como reacción frente al formalismo legalista de épocas anteriores; este antijuridicismo —que veía el derecho como un encorsetamiento del espíritu en la Iglesia— tuvo mucho que ver con la inacción inicial de las autoridades eclesiásticas ante los primeros casos de abusos de menores, pues, no infrecuentemente, en lugar de activar los procedimientos jurídicos una vez que se producía la denuncia de los hechos, se solía optar por «soluciones» tales como el traslado de los clérigos, o por cualquier otro tipo de «soluciones» pastorales, incluso se acudía a evaluaciones o tratamientos terapéuticos (psicológicos o psiquiátricos)<sup>20</sup>. Es evidente que esta tipología de respuestas no dio resultado.

---

in the United States in each of these broad areas of justice seems consistent with the failure to address cases of sexual abuse of minors during the last four decades»; «The present crisis in the life of the Church may be attributed at least in part to a failure on the part of the bishops to observe the rule of canon law» (986 y 996-997)

<sup>19</sup> «If bishops had fulfilled their duty to abide by the rule of law, especially in the cases involving clergy who are serial child abusers, there probably would have been no crisis».

<sup>20</sup> En ámbitos como los americanos, era común recurrir a evaluaciones o tratamientos psicológicos-terapéuticos, pero rara vez se recurría a los mecanismos jurídicos sancionadores; se consideraba que era mejor rehabilitar que castigar. Este *therapeutic approach* se mantuvo en vigor en los EE. UU. hasta que en 2002 Juan Pablo II llamó a Roma a los cardenales americanos; la conocida expresión del Santo Padre de que «there no place in the priesthood and religious life for those who would harm the young», y sobre todo la presión de los medios de comunicación, hizo que los obispos americanos adoptaran la llamada política de *zero-tolerance*, pasándose al otro extremo; así, después de la Asamblea Plenaria de Dallas de junio de 2002, «any priest with an admitted or proven act of abuse at any time was to be expelled from the clerical state, from public ministry for life, or both. The bishops elected to correct the decades-long absence of canonical response with a rule of strict criminal liability [...] In the months following the formulation of the Dallas policy, it was not uncommon for a priest with a single allegation against him, which was placed in his diocesan personnel file twenty or more years ago, to be summarily dismissed from

No es que no existieran normas que tipificaran como delito la conducta del abuso de menores; existía el c. 2359 del CIC 1917, y después el c. 1395 del CIC 1983; y existía en ambos casos la previsión legal de la aplicación de unas determinadas penas, que podían llegar hasta la expulsión del estado clerical. Lo que no existía era el convencimiento del servicio que el derecho en general y el derecho penal en particular podían ofrecer a la hora de afrontar la problemática de los abusos de menores en la Iglesia. En otras palabras: la Iglesia, siempre ha considerado el abuso a menores como un delito, el problema es que durante décadas no lo ha tratado como se tratan los delitos: por la vía jurídica.

Tuvieron que pasar varias décadas para que se fuera instalando en la Iglesia, sobre todo a partir de la experiencia de lo que había acontecido en los EE. UU., la idea de la utilidad, conveniencia y eficacia de la normativa penal —sustantiva y procedimental— a la hora de resolver la crisis creada por los abusos de menores, todo ello según criterios de justicia; el paso siguiente que se hubo de dar es el de conocer una normativa que surgió *ex novo* en 2001, y que se fue cambiando sucesivamente, sobre todo hasta 2010. Para ello, la suprema autoridad de la Iglesia tuvo que intervenir, pues el principio de subsidiariedad que el CIC 1983 había establecido en materia penal a favor de los obispos, que tenían un ámbito grande de discrecionalidad a la hora de fijar y establecer penas —incluso sobre conductas no tipificadas como delictivas (c. 1399), o a través del mecanismo de la legislación particular—, apenas se utilizó, lo que fue en detrimento de los fieles.

La normativa posterior corrigió en parte todo ello estableciendo la reserva de competencia en determinados supuestos a favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, pero no corrigió otros problemas derivados de la falta de conocimiento de las normas, de la proliferación normativa, de la falta de una praxis uniforme y, en definitiva, de la ausencia de un rigor jurídico; una vez más, parece que se ha llegado tarde al uso apropiado y bien fundamentado de unos mecanismos jurídicos serios, bien configurados técnicamente, reconocibles como derecho para la ciencia jurídica secular, que en muchos aspectos está mucho más desarrollada que la normativa penal canónica.

---

an active and fruitful ministry» (John J. Coughlin. “The clergy sexual abuse crisis”, 990). Esto es lo que ocurre cuando nada se reconduce al derecho: que luego se aplica indiscriminadamente el derecho, incluso también el derecho penal.

En resumen, con la perspectiva del tiempo, no tengo ninguna duda de que la devaluación de lo jurídico, así como el desconocimiento y la no utilización de los mecanismos sancionadores, ha sido una causa importante de la crisis de los abusos en la Iglesia. Al no acudir al derecho canónico sancionador, ni se dio respuesta al delito cometido, ni se protegió a las víctimas, ni se reparó el mal cometido sobre el conjunto del Pueblo de Dios; otro efecto de la inacción jurídica penal fue la reducción del ámbito de independencia de la Iglesia frente a los estados, toda vez que las autoridades civiles —fundamentalmente los jueces— sí que actuaron persiguiendo los delitos denunciados, inmiscuyéndose en ocasiones más allá de lo que la autonomía de la Iglesia requiere, al menos desde criterios de derecho público<sup>21</sup>.

### 3. NO ES POSIBLE AFRONTAR LA CUESTIÓN DE LOS ABUSOS EN LA IGLESIA SIN EL DERECHO

Mirando al pasado hemos advertido que la devaluación de lo jurídico y la no utilización de los mecanismos sancionadores tuvo una importancia decisiva en la crisis de los abusos de menores en la Iglesia, pues bien, mirando al presente y al futuro nos permitimos concluir lo siguiente: no cabe afrontar la cuestión de los abusos en la Iglesia sin el derecho; no se trata de una opción más, sino que se trata de una herramienta imprescindible: sin la perspectiva de lo jurídico, no hay posibilidad de afrontar el tema de los abusos de menores en la Iglesia.

No digo que sea la única aproximación a esta cuestión, de hecho, no lo es; al menos, caben tres grandes grupos de actuaciones<sup>22</sup>: 1.º desvelar,

---

<sup>21</sup> «Como consecuencia de la inacción y en ocasiones la obstrucción de las autoridades eclesíásticas para que los sacerdotes acusados de abusos sexuales respondieron ante las autoridades civiles de sus actos, los estados han acentuado su ansia de intervención en la esfera de la autonomía eclesial, entrometiéndose en la lícita autonomía de la Iglesia para fijar las condiciones del ejercicio del ministerio sagrado» (Carlos Ramiro Alonso García. “El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil”, 166).

<sup>22</sup> Algún autor habla de cuatro momentos en la acción de la Iglesia respecto de la cuestión de los abusos de menores: «Selección, detección, atención y resolución. El 1.º es la selección, la cual tiene que ver con el periodo que conlleva la preparación al sacerdocio: la selección del candidato y su formación; es un momento delicado donde se prueba la calidad del candidato junto a la pericia de los formadores.

manifestar, no ocultar; 2.º escuchar, curar, sanar y pedir perdón; 3.º ejercer la justicia con responsabilidad y buscar los mecanismos canónicos que reparen la justicia y que eviten esas situaciones de nuevo.

Me centro en este último aspecto, pues considero que es esencial-clave para afrontar esta problemática. Desde la experiencia de quien ha tenido que prestar asistencia a muchos pastores de la Iglesia que se ven en la tesitura de afrontar situaciones concretas de abusos, y desde la experiencia también de haber participado desde hace años en no pocos procesos penales —en las diversas fases de los mismos—, cada vez me reafirmo más en esta convicción: no es posible afrontar la problemática de los abusos de menores en la Iglesia sin el derecho. Ni estaríamos donde estamos si se hubiera actuado más en este sentido, ni saldremos de aquí pretiriendo el derecho en la Iglesia.

Se ha dicho, y quizás algún aspecto de verdad haya en ello, que ha habido errores relevantes, silencios dolorosos, heridas profundas, incluso vergüenza en la reacción de la Iglesia, que en algunas situaciones concretas no ha sabido gestionar el dolor de las víctimas. En algunos casos parece como si se hubiera acercado con cautela a esas «periferias silenciosas del dolor» y hubiera reaccionado tarde ante el dolor de las víctimas. Para mí, más allá de otras consideraciones, esta inacción tiene que ver mucho con la escasa utilización de las normas penales canónicas, lo cual tiene que ver con la escasa confianza en la resolución de conflictos mediante la vía judicial eclesiástica en general, también con el hecho de

---

2.º La detección: es un momento que conjuga la prudencia con la oportuna decisión; se trata de estar atento a aquellos indicios que predisponen a una conducta impropia o un delito; los obispos y superiores, si ejercen como pastores, tienen muchos medios para conocerlos; la vigilancia del pastor no debe entenderse como un «espíar» al otro, sino como una amorosa preocupación por quien depende de él; el obispo se ha obligado a velar por quien ha recibido el orden de sus manos. 3.º El tercer momento importante es la atención. Significa tres cosas: atención, en primer lugar, a la víctima, atención al delito que deberá investigar de acuerdo con la normativa y, por último, atención al investigado que, culpable o no, tiene sus derechos. 4.º Finalmente, el cuarto y último momento es lo que podríamos llamar la resolución porque conlleva varios aspectos: la resolución del asunto y la sanación de los hechos mediante aquellos medios curativos oportunos; si las situaciones de impunidad no deben permitirse, tampoco deben serlo las denuncias no atendidas o atendidas y que duran en el tiempo» (Rafael Felipe Freije. “La reforma legislativa de Benedicto XVI”, 708).

que hay un extendido desconocimiento entre los mismos Pastores con respecto a las prescripciones del derecho canónico<sup>23</sup>.

Así, en muchas ocasiones éstos hablan de soluciones «pastorales», queriendo con ello aludir a «soluciones» que poco tiene que ver con la justicia; olvidando que, en relación con el delito de abusos de menores, no cabe acción pastoral que no pase por la justicia, la cual —no lo olvidemos— es la virtud que consiste en dar a cada uno lo suyo, el *ius*, su(s) derecho(s), aquéllos que le fueron dramáticamente hurtados a la víctima, y aquéllos otros que está llamado a conseguir la víctima, las familias y la entera comunidad eclesial. No olvidemos esto: el elemento indispensable de la caridad-misericordia es la justicia; sin ella, sin ese propósito de dar a cada uno aquello que es suyo, no puede existir —de ningún modo— la caridad, y tampoco la pastoral, pues ésta «debe edificarse sobre *lo justo*, no sobre la injusticia, el desorden o la arbitrariedad»<sup>24</sup>, y menos aún, sobre el delito o su ocultamiento: no puede darse un ejercicio de auténtica caridad pastoral hacia quienes han sufrido abusos y hacia el conjunto del Pueblo de Dios, que no tenga en cuenta ante todo la justicia; también en este ámbito la caridad va más allá de la justicia, pero no «sin» o «contra» ella.

Ante la cuestión de los abusos en la Iglesia, se evidencia una vez más la necesidad de armonizar pastoral y derecho en la Iglesia, algo que no siempre se ha aceptado de manera pacífica en muchos ámbitos eclesiales. En efecto, durante un tiempo se estableció una relación dialéctica entre lo jurídico y lo pastoral, no digamos entre lo procesal, lo penal y la pastoral. Subyacía a estas posiciones una consideración de lo jurídico exclusivamente formalista y positivista. Pues bien, el derecho canónico no es esto, sino que es algo que tiene que ver con la dimensión de justicia que existe en el misterio de Cristo y de su Iglesia. Así es, el Pueblo de Dios se organiza originando una complejidad de relaciones intersubjetivas, en las que se generan derechos y obligaciones recíprocas, responsabilidades, cargas, conflictos...; pues bien, la defensa de todas estas posiciones jurídicas y la realización del ideal de justicia, especialmente cuando se ven

---

<sup>23</sup> Cf. Hans-Jürgen Guth. “El abuso sexual como delito en el derecho canónico. Informe para una aplicación coherente de las normas jurídicas actualmente vigentes en la Iglesia Católica”. *Concilium* 306 (2004): 126.

<sup>24</sup> Javier Hervada. “Conversaciones propedeúticas sobre el Derecho Canónico”. *Ius Canonicum* 55 (1988): 16.

conculcados o violentados derechos fundamentales de los fieles, también está relacionado con lo pastoral, también contribuye a la tarea evangelizadora de la Iglesia, de cada Iglesia particular<sup>25</sup>.

En el caso de los abusos de menores en la Iglesia, no hay posibilidad alguna de afrontar esta problemática al margen de los mecanismos sancionadores, esto es, al margen de derecho penal y del derecho procesal<sup>26</sup>. Escribía Hervada que «hay una relación entre el ideal de justicia, que consiste en dar a cada uno *lo suyo* y el proceso, pues a través de éste se realiza la justicia en el caso concreto»<sup>27</sup>; también en el caso de los abusos se requiere del proceso. Durante siglos, el hombre no ha conocido otro medio de alcanzar la verdad y de realizar la justicia cuando existe un conflicto o cuando se comete un delito; tampoco el fiel. No se olvide que los derechos, en cuanto tales, surgen en sede procesal, esto es, cuando existe la posibilidad de dirigirse a un tribunal ante eventuales vulneraciones y de solicitar del mismo un pronunciamiento sobre el hecho litigioso. Por ello, ante la realidad de los abusos de menores, se hace necesario restablecer la justicia, algo que no es posible sin el proceso.

Precisamente sobre esta necesidad de restablecer la justicia en los casos de abusos, el papa Benedicto XVI decía lo siguiente en su viaje a Fátima de 2010: «la mayor persecución de la Iglesia no procede de los enemigos externos, sino que nace del pecado en la Iglesia; ésta tiene una profunda necesidad de volver a aprender la penitencia, y aceptar la purificación;

---

<sup>25</sup> El c. 391 §1 prescribe que el gobierno de la Iglesia particular por el obispo diocesano se realiza mediante el ejercicio de la potestad legislativa, ejecutiva y judicial a tenor del derecho: es decir, también la potestad judicial, posibilita el gobierno de la Iglesia, también ella tiene que ver directamente con la acción pastoral. Así lo afirmaba ya claramente Pablo VI, para quien el oficio y la dimensión judicial «es, en el sentido pleno de la palabra, pastoral... forma parte del mandato apostólico... Este ministerio... es pastoral porque viene en ayuda de los miembros del pueblo de Dios que se encuentra en dificultad. (Y hablando de la tarea del juez en la Iglesia decía) El juez es para ellos el buen pastor... La autoridad judicial es una autoridad de servicio, un servicio que consiste en el ejercicio del poder confiado por Cristo para el bien de las almas» (Pablo VI. «Discurso a la Rota romana de 1973», en: Alejandro Lizarrá Artola. *Discursos pontificios a la rota romana*. Pamplona, 2001, 76); el magisterio de la Iglesia es unánime a la hora de constatar la dimensión pastoral del derecho en la Iglesia, también del derecho procesal y penal.

<sup>26</sup> Cf. Carmelo De Diego-Lora. *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*. Pamplona, 2003, 22-23.

<sup>27</sup> Javier Hervada. *Coloquios propedéuticos sobre el derecho canónico*. Pamplona, 2003, 159.

de aprender, por una parte, el perdón, pero también la necesidad de la justicia. El perdón no sustituye la justicia. Es necesario, en estos casos, restaurar la justicia»<sup>28</sup>. Pues bien, salvo situaciones excepcionales, no es posible restablecer la justicia sin un proceso.

Para mí esta idea es clave, especialmente ante bienes jurídicos y eclesiales como los que entran en conflicto en el caso de los abusos cometidos por clérigos. Gracias al proceso —y a esa dimensión técnica que le es propia—, la *communio* eclesial —que incluye el bien de las personas concretas— puede quedar salvaguardada frente a las anomalías que en ella se puedan producir como consecuencia del pecado de alguno de sus miembros, del error en que se pueda incurrir, y del delito que se pueda cometer. Esto es válido para todas las instituciones y bienes jurídicos, de manera muy especial para aquéllas que afectan a la intimidad y al honor, a la integridad física, a la libertad sexual y al normal desarrollo afectivo de los niños.

La Iglesia, en este sentido, tiene mucho camino que recorrer: se hace necesaria una revisión pausada de la normativa en esta materia; el derecho penal sustantivo ha sido recientemente renovado, pero en lo que se refiere a la materia objeto de reflexión, sigue siendo pobre y muy farragosa, con una técnica legislativa que requiere de una gran especialización y conocimientos, pues en caso contrario, difícilmente se sabrán articular las diversas instituciones penales que entran en juego en el tratamiento de estos delitos: por citar sólo algunas cuestiones, pienso en la delimitación de los casos concretos sometidos a la reserva de la CDFe, o la determinación de la prescripción en función del supuesto concreto de que se trate, o la discrecionalidad en la imposición de las penas y en la concreción de

---

<sup>28</sup> Benedicto XVI. *Viaje apostólico a Portugal, en el 10.º aniversario de la beatificación de Jacinta y Francisco, pastorcillos de Fátima (11-14 de mayo de 2010). Palabras del Santo Padre Benedicto XVI a los periodistas durante el vuelo hacia Portugal, martes 11 de mayo de 2010.* [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/may/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20100511\\_portogallo-interview.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20100511_portogallo-interview.html). Esta la necesidad de restaurar la justicia fue reseñada repetidas veces por el papa Francisco; a título de ejemplo obsérvese lo que afirmaba en su discurso a la curia romana de 2018: «ante estas abominaciones, la Iglesia no se cansará de hacer todo lo necesario para llevar ante la justicia a cualquiera que haya cometido tales crímenes. La Iglesia nunca intentará encubrir o subestimar ningún caso» (Francisco. *Felicitaciones navideñas de la curia romana. Discurso del Santo Padre Francisco, 21 de diciembre de 2018.* [https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/december/documents/papa-francesco\\_20181221\\_curia-romana.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/december/documents/papa-francesco_20181221_curia-romana.html)).

las mismas, o la propia cuestión de las penas medicinales y el arrepentimiento en los casos de abusos, o el c. 1399 y la extensión del principio de legalidad penal...; por lo que se refiere al derecho procesal-penal, hay mucho camino que recorrer; se precisa una normativa procesal específica para el tratamiento de estos delitos, una normativa que, echando una mirada a las diversas leyes de enjuiciamiento seculares —mucho más desarrolladas técnicamente hablando—, permitiera una tramitación específica de los procesos penales, en particular, de los vinculados a los abusos de menores; se precisa una norma que, al estilo de la *Dignitas Connubii* respecto del proceso de nulidad del matrimonio, permita tramitar los procesos penales relacionados con los abusos de menores de manera precisa y uniforme. Me permito un apunte sobre esta cuestión.

#### 4. NECESIDAD DE UN CUERPO NORMATIVO PENAL SUSTANTIVO Y PROCESAL MÁS ARMÓNICO, SIMPLIFICADO Y CON MÁS RIGOR TÉCNICO

Permítanse unos breves apuntes sobre lo que ha sido el campo normativo en materia penal canónica. Los instrumentos jurídicos penales y procesales ya estaban presentes en la tradición canónica anterior al CIC de 1983. Concretamente, de una parte, el c. 2359 §2 del CIC 1917 hablaba del delito contra *sextum* con menores de dieciséis años de edad, de otra parte, los cc. 1933-1959 los dedicaba al llamado «juicio criminal», aunque en realidad, el proceso criminal carecía de una legislación propia y original por lo que debía recurrirse al proceso contencioso adaptado al criminal.

A todas luces, la regulación sustantiva y procesal era escasa. El CIC 1983 supuso algunos avances en esta materia, pero igualmente las carencias eran evidentes. El punto de partida era el c. 1395 §2, que hablaba del abuso sexual de un menor de 16 años; por su parte, la regulación procesal-penal se reduce a los cc. 1717-1731. A todas luces, se trataba de una regulación insuficiente, sobre todo para atajar la problemática de los abusos sexuales que se suscitaría en la Iglesia, además de ser una regulación que, en la práctica era compleja; así lo refiere expresamente el card. Ratzinger en una carta interesantísima, fechada el 19 de febrero de 1988, dirigida al Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en la que, además de llamar la atención sobre el hecho de conceder un «acto de gracia» (dispensa de las obligaciones sacerdotales) a quien, por

sus graves delitos, es necesario imponer un castigo (dimisión *ex poena* del estado clerical), constata la complejidad del procedimiento previsto por el Código, y las más que previsibles dificultades de los ordinarios para llevarlo a cabo, e insta a que se provea un procedimiento más rápido y simplificado<sup>29</sup>. En su respuesta, el PCITL deriva la responsabilidad, no al procedimiento en sí, sino al ejercicio responsable de la función de gobierno por parte de los ordinarios, a quienes se les insta a que ejerzan su potestad judicial y coercitiva<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> El texto de la carta es el siguiente: «Eminencia, este dicasterio, al examinar las peticiones de dispensa de los compromisos sacerdotales, encuentra casos de sacerdotes que, durante el ejercicio de su ministerio, se han hecho culpables de graves y escandalosos comportamientos, para los cuales el CIC, previo adecuado procedimiento, prevé la irrogación de sanciones concretas, sin excluir la reducción al estado laical. A juicio de este dicasterio, dichas medidas, por el bien de los fieles, deberían ser anteriores, en algunos casos, a la eventual concesión de la dispensa sacerdotal que, por su propia naturaleza, se configura como una “gracia” en favor del orador. Sin embargo, dada la complejidad del procedimiento previsto a este propósito por el código, es previsible que algunos ordinarios encuentren muchas dificultades para realizarlo. Agradeceré por tanto a vuestra eminencia reverendísima si pudiera hacer conocer su estimado parecer sobre la eventual posibilidad de prever, en casos determinados, un procedimiento más rápido y simplificado»; vid. Juan Ignacio Arrieta. “L’influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico”. *La Civiltà Cattolica* 3851 (2010): 431.

<sup>30</sup> Éste es el texto de la respuesta: «Entiendo bien la preocupación de vuestra eminencia de que los correspondientes ordinarios no hayan ejercido antes su potestad judicial para castigar adecuadamente, también como tutela del bien común de los fieles, dichos delitos. Sin embargo, el problema no parece ser de procedimiento jurídico sino del ejercicio responsable de la función de gobierno. En el código vigente han sido determinados claramente los delitos que pueden comportar la pérdida del estado clerical: éstos han sido configurados en los cc. 1364 §1, 1367, 1370, 1387, 1394 y 1395. Al mismo tiempo, se ha simplificado mucho el procedimiento respecto a las precedentes normas del CIC 1917, haciéndolo más rápido y sencillo, también con la finalidad de impulsar a los ordinarios al ejercicio de su autoridad, mediante el necesario juicio de los culpables *ad normam iuris* y la aplicación de las sanciones previstas. Tratar de simplificar ulteriormente el procedimiento judicial para infligir o declarar sanciones tan graves como la dimisión del estado clerical, o bien cambiar la actual norma del 1342 §2, que prohíbe proceder en estos casos mediante decreto administrativo extrajudicial (cf. c. 1720), no parece en absoluto conveniente. En efecto, por un lado, se pondría en peligro el derecho fundamental a la defensa —en causas que conciernen al estado de la persona—, mientras que, por otro, se favorecería la deplorable tendencia —quizás por falta del debido conocimiento o estima por el derecho— a un equívoco gobierno, denominado “pastoral”, que en el fondo no es pastoral, porque lleva a descuidar el debido ejercicio de la autoridad, dañando el

La respuesta no convenció del todo al card. Ratzinger, y la prueba de ello fue la producción normativa que surgió en torno a la CDFe. Si hacemos un breve repaso normativo, hay que mencionar, en primer lugar, el m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, promulgado por el papa san Juan Pablo II el 30 de abril de 2001, en el que se regulan los llamados *delicta graviora*, entre ellos, los abusos sexuales cometidos por clérigos con menores de 18 años, o por quienes tienen un uso imperfecto de razón<sup>31</sup>. Esta norma fue objeto de diversas modificaciones<sup>32</sup>: la primera de ella fue de 7 de noviembre de 2002; después hubo varias modificaciones, que fueron confirmadas conjuntamente el 6 de mayo de 2005; la «definitiva» fue la de 21 de mayo de 2010, de Benedicto XVI<sup>33</sup>; las principales aportaciones con respecto a la legislación precedente eran las siguientes: el derecho a derogar el plazo de prescripción de estos delitos; la facultad de dispensar de la vía procesal judicial para permitir el recurso a la extrajudicial (administrativa), en aquellos casos en que los hechos parecen evidentes; la facultad de presentar los casos de extrema gravedad directamente ante el Santo Padre para la expulsión del estado clerical; la inclusión del delito de posesión o distribución de pornografía infantil (en el caso de menores de 14 años).

Con posterioridad a estas *Normas de 2010*, la CDFe envió a todas las conferencias episcopales una *Carta circular*<sup>34</sup> —el 3 de mayo de 2011— con

---

bien común de los fieles. También en otros períodos difíciles de la vida de la Iglesia, de confusión de las conciencias y de relajamiento de la disciplina eclesial, los sagrados pastores no han dejado de ejercer su potestad judicial, para tutelar el bien supremo de la *salus animarum*. Teniendo en cuenta todo esto, esta pontificia comisión opina que se debe insistir oportunamente ante los obispos (cf. c. 1389) para que, cada vez que sea necesario, no dejen de ejercer su potestad judicial y coactiva, en lugar de enviar a la santa sede las peticiones de dispensa» (cf. *ibid.*, 438).

<sup>31</sup> Cf. Juan Pablo II. “Litterae apostolicae Motu proprio datae quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur”. *AAS* 93 (2001): 737-739.

<sup>32</sup> Vid. Davide Cito. “Las nuevas normas sobre los *delicta graviora*”. *Ius Canonicum* 50 (2010): 650-651.

<sup>33</sup> Benedicto XVI. “Litterae Apostolicae motu proprio datae “Sacramentorum Sanctitatis tutela”, normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis, 21 de mayo de 2010”. *AAS* 102 (2010): 419-434.

<sup>34</sup> Cf. Congregación para la Doctrina de la Fe. “Lettera circolare per aiutare le conferenze episcopali nel preparare linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici, 03 de mayo de 2011”. *AAS* 103, n.º 06 (2011): 406-412.

en fin de asistirles en la preparación de las *Líneas guía* para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. Después vinieron las siguientes normas ya del papa Francisco: 1.º Un *Rescriptum*<sup>35</sup>, de 3 de noviembre de 2014, que instituye un colegio en la CDF para el examen de los recursos de eclesiásticos por los delicta graviora; 2.º El m. p. *Come una madre amorevole*<sup>36</sup>, de 4 de junio de 2016, que prevé la punición (con la privación del cargo) de la conducta negligente del obispo en el tratamiento de los casos de abusos sexuales de menores; de septiembre de ese mismo año 2016 es el modelo de directivas de la Comisión Pontificia para la protección de los menores<sup>37</sup>; 3.º El m. p. *Communis Vita*<sup>38</sup>, de 19 de marzo de 2019, y el m. p. *Sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*<sup>39</sup>, de 26 de marzo de 2019, que promulga la normativa al respecto para el Stato della Città del Vaticano; 4.º El importante m. p. *Vos estis lux mundi*<sup>40</sup>, de 7 de mayo de 2019; 5.º El rescripto de 6 de diciembre de 2019<sup>41</sup>, sobre el levantamiento del secreto pontificio para los casos y procesos de *delicta*

<sup>35</sup> Cf. Francisco. “Rescriptum ex audientia SS. MI., de Collegio intra Congregationem pro Doctrina Fidei constituendo ad appellationes clericorum circa graviora delicta considerandas, 03 de noviembre de 2014. AAS 106, n.º 11 (2014): 885-886.

<sup>36</sup> Cf. Francisco. “Litterae Apostolicae motu proprio datae “Come una madre amorevole”, 04 de junio de 2016”. AAS 108, n.º 07 (2016): 715-717.

<sup>37</sup> Cf. Comisión Pontificia para la Protección de Menores. *Modelo de Directivas*, 09/2016; esta Comisión había sido constituida el 22 de marzo de 2014 (vid. Franciscus. “Chirographus “Minorum tutela actuosa”, 22 de marzo de 2014”. AAS 107, n.º 06 [2015]: 562-563; y cf. Secretaría de Estado. “Statuta Pontificiae Commissionis pro pupillis tuendis, 21 de abril de 2015”. AAS 107, n.º 06 [2015]: 564-567).

<sup>38</sup> Cf. Francisco. “Carta apostólica en forma de *Motu Proprio* del Sumo Pontífice Francisco *Communis Vita* con la que se modifican algunas normas del código de derecho canónico”, de 19 de marzo de 2019, traducción española en: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190319\\_communis-vita.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190319_communis-vita.html)

<sup>39</sup> Cf. Francisco. “Litterae Apostolicae motu proprio datae *sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*”, de 26 de marzo de 2019, [https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326\\_latutela-deiminori.html](https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html)

<sup>40</sup> Cf. Francisco. “Litterae Apostolicae motu proprio datae *Vos estis lux mundi*”, de 7 de mayo de 2019, traducción oficial en lengua española en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html)

<sup>41</sup> Secretaría de Estado. “Rescripto exclusión audientia SS. MI., publicado el 6 de diciembre de 2019”. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206\\_rescriptum\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_sp.html)

*graviora*; 6.º Y el rescripto de 17 de diciembre de 2019<sup>42</sup>, que extiende el tipo penal de la adquisición, posesión o divulgación por parte de un clérigo de imágenes pornográficas de menores de 18 años.

El camino recorrido es muy interesante, pero se echaba en falta un cuerpo más elaborado y armónico, que evitara la proliferación normativa y otorgara seguridad jurídica. Desde el punto de vista del derecho sustantivo, la reforma del Libro VI ha venido a paliar en parte algunas carencias que se evidenciaban en la anterior normativa penal, configurándose nuevos tipos penales —fundamentalmente de naturaleza económica o patrimonial— que responden a las nuevas realidades sociales y eclesiales. En términos generales, el texto reformado sí supone un avance en claridad y en rigor técnico, evidenciándose en él un endurecimiento de las penas<sup>43</sup>: por ejemplo, se reducen drásticamente las penas facultativas, se endurecen las agravantes y las atenuantes son tratadas de manera menos benigna, se ha producido una acentuación de las penas expiatorias frente a las censuras, se reduce el ámbito de discrecionalidad de la autoridad, se incorpora a los laicos como destinatarios de algunos tipos penales, entre ellos en los casos de abusos de menores. «Ahora bien, una de las motivaciones para emprender la reforma fue la constatación de una frágil aplicación del derecho canónico penal por desconocimiento del mismo y por su dificultad; y la complejidad de este derecho sigue estando en gran medida en el nuevo Liber VI»<sup>44</sup>. Éste es uno de los problemas: la técnica que se sigue utilizando es compleja, no facilita el conocimiento y la aplicación del derecho penal, además de ser en algunos supuestos pobre; es verdad que se ha hecho un esfuerzo importante de sistematización, pero el resultado, sobre todo si lo comparamos con la disciplina penal secular, sigue siendo enfarragoso (tipos penales inespecíficos, penas indeterminadas, poca graduación de las mismas en función de los diversos comportamientos, confusos criterios para fijar la prescripción, la propia delimitación de los supuestos objeto de reserva a la CDFe...), casi reservado a especialistas en la materia.

<sup>42</sup> Cf. Secretaría de Estado. “Rescripto ex audientia del Santo Padre Francisco con el que se aportan algunas modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*, 17 de diciembre de 2019” art. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html>

<sup>43</sup> Cf. José Luis Sánchez-Girón. “El nuevo derecho penal de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 96, n.º 379 (2021): 651, 655, 657, 664, 676, 680 y 681.

<sup>44</sup> *Ibid.*, 682.

El tema que nos ocupa está regulado en el nuevo c. 1398, cuyo análisis escapa el objeto de estas reflexiones; me limito a hacer dos apuntes referidos al tipo penal de abusos de menores y de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón:

1.º Establecido el límite de edad en los 18 años —y fijada la prescripción a los 20 años de haberlos cumplido (c. 1362 §1, 2.º)—, al tipo penal referido se le añade el del abuso cometido por un clérigo —o por un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica, o por cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o función en la Iglesia (c. 1398 §2)— con «una persona a la que el derecho reconoce igual tutela». Teniendo en cuenta de que se trata de la delimitación de una conducta delictiva y de la imposición de la pena, surge la cuestión del sentido y alcance de esta expresión. Comparto el parecer de Sánchez-Girón<sup>45</sup> de reconducir esta expresión a la de «persona vulnerable» del art. 1 §1a, ii del *Vox estis lux mundi*<sup>46</sup>, que es definida por el propio art. 1 §2b como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa»; el problema es si esta reconducción comporta o no una interpretación extensiva, prohibida en materia penal<sup>47</sup>. Sea como

<sup>45</sup> Cf. *Ibid.*, 662.

<sup>46</sup> A raíz de la publicación del VELM se suscitó en la doctrina si estábamos ante un nuevo tipo penal, como expresamente parece deducirse del enunciado del artículo («delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en»), o si lo propia naturaleza procesal del VELM impedía admitir que se estaban tipificando nuevos delitos, de modo que sólo estaríamos ante la delimitación del ámbito material de los informes sobre los que versan las actuaciones del *Motu proprio*; el hecho de que en ese artículo no se fijara una pena era otro de los argumentos que argüían quienes negaban que el VELM estuviera ampliando el tipo penal; la praxis de la CDFe fue en esta línea. La vida real, sin embargo, nos situaba ante algunos casos en los que los abusos se producen sobre personas mayores de edad, que no tienen habitualmente un uso imperfecto de razón, pero que se encuentran en una situación de desprotección personal, de inferioridad, en definitiva, de vulnerabilidad mayor que éstas; no parece que se pueda establecer únicamente como criterio distintivo el uso de razón.

<sup>47</sup> Después de promulgarse el nuevo Libro VI, se han publicado unas normas sobre los delitos reservados a la CDFe, fechadas el 7 de diciembre de 2021; por lo que se refiere al tipo penal que venimos comentando, se ha suprimido la expresión «a los que el derecho concede igual tutela», limitándose a hacer referencia al supuesto de abusos de menores de 18 años o de aquél que tiene habitualmente un uso imperfecto de razón; respecto de menor, añade que «la ignorancia o el error por parte del clérigo

fuere, lo cierto es que, si tenemos en cuenta el nuevo art. 6 del SST de 7 de diciembre de 2021, en el que sólo se hace mención de los menores de 18 años y de los que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón (no se incluye la expresión de «las personas a las que el derecho reconoce igual tutela», ni la expresión «personas vulnerables»), no estaríamos ante un supuesto reservado a la CDFe. Queda preguntarse si esta omisión atañe sólo a la cuestión de la reserva de competencia a favor de la CDFe, o si se trata de una norma posterior que permite una interpretación restrictiva de la normativa codicial reformada<sup>48</sup>.

2.º Un aspecto muy positivo de la reforma es el cambio que se ha producido en el bien jurídico que subyace al tipo penal del nuevo c. 1398. Téngase en cuenta que el bien jurídico, que se vincula íntimamente con el delito que se tipifica, refleja qué es lo que se quiere proteger; así, el cambio del título que «cobija» el delito de abusos de menores<sup>49</sup>, la incorporación de los laicos al elemento subjetivo del tipo penal, y la fijación del elemento objetivo del mismo en los términos apuntados, marca un cambio muy significativo; todo ello debería tener traducción en la normativa procesal. Hasta ahora, la doctrina debatía cuál era el bien jurídico que se protegía con el tipo penal tal como estaba configurado: para unos, el bien jurídico protegido era el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con el oficio —especialmente de celibato—y con la dignidad del clérigo; otros ponían el acento en la evitación del escándalo moral que la conducta del clérigo comportaba. Parecía como si la antijuridicidad y lesividad

---

sobre la edad del menor no constituye circunstancia atenuante o eximente» (art. 6, 1.º): Congregación para la Doctrina della Fede. “Norme sui delitti riservati della Congregazione per la Doctrina della Fede, 7 de diciembre de 2021”. <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2021/12/07/0825/01733.html#lat>

<sup>48</sup> No es la única novedad que, respecto del nuevo Liber VI, incorpora el art. 6 del nuevo SST de 7 de diciembre de 2021; por ejemplo, respecto de delito de adquisición, posesión, exhibición y divulgación de pornografía infantil, de nuevo vuelve a exigir el «ánimo libidinoso» («o de lucro»), algo que se había suprimido en el nuevo c. 1398 §1, 3.º, que sólo usa el término «inmoralmente»; según esto, ¿hay que interpretar que la reserva de competencia en favor de la CDFe sólo se produce en los casos en los que se verifique dicho ánimo libidinoso, o también en los casos de ánimo de lucro? Si es así, ¿por qué un tratamiento distinto en un supuesto u otro?

<sup>49</sup> Recordemos que en el CIC 1983 el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor se ubica en el título V, parte II, del libro VI, en un título que reza «de los delitos contra las obligaciones esenciales». La reforma del libro VI incluye los delitos de abusos de menores en el siguiente nuevo título: «de los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre».

del acto viniera, no de la violación del orden natural y de los derechos y dignidad del menor, sino del hecho de que esas acciones eran realizadas por alguien (el clérigo) que está obligado a un determinado estilo de vida; era como si el delito se cometiera contra la comunidad (la Iglesia), y no contra alguien (el menor) que tiene una dignidad y una serie de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a su integridad física y espiritual, a su libertad sexual, a su desarrollo madurativo...; prueba de ello es que el menor no tenía ningún tipo de derecho. Hoy esta concepción es insostenible. Como ocurre en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, en el centro del derecho de la Iglesia ha de estar el menor, su dignidad y su libertad. Lo dicta el sentido común, la recta razón natural, además del magisterio unánime de los últimos Romanos Pontífices, que ha puesto el foco en el menor, instando constantemente a su protección en los diversos ámbitos, entre ellos el jurídico<sup>50</sup>. No estamos ante una cuestión meramente teórica, sino que se trata de un tema que tiene trascendencia en modo de tratar estos delitos. Las conclusiones prácticas de este cambio de paradigma son muchas<sup>51</sup>, y deberían tener traducción en

---

<sup>50</sup> «El objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: “Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar” (Mt 18,6-7)» (Francisco. “Encuentro la *protección de los menores en la Iglesia*, Vaticano 21-24 de febrero de 2019. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración Eucarística, Domingo 24 de febrero de 2019”. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco\\_20190224\\_incontro-protezioneminori-chiusura.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html)). El papa está marcando los criterios de actuación de la comisión pontificia para la protección de los menores; el primer criterio, por tanto, ha de ser «la protección de los menores», siguiéndole a éste otros cuatro: «seriedad impecable», «una verdadera purificación», «formación», «reforzar las directrices de las Conferencias Episcopales».

<sup>51</sup> Cito ahora sólo dos ejemplos: si el punto de mira es el menor, la ponderación de la pena tendrá en cuenta el daño procurado al menor, no sólo la inmoralidad de la acción desde el punto de vista del agente; igualmente, si se pone el foco en el menor, el abuso del mismo se vivirá como un daño causado directamente al Pueblo de Dios, pues éste no está «representado» sólo en el clérigo, lo está igualmente en la persona del menor; de acuerdo con ello, la Iglesia deberá defenderse, también en sede civil, por ejemplo, a través del ejercicio de la acusación particular prevista en los ordenamientos seculares.

un cambio de paradigma normativo procesal. Por ejemplo, no puede ser que el proceso sobre un delito de abusos de un menor concreto sea una cuestión que se dirima entre el sujeto agente y la Iglesia; ¿y el menor? Es necesario que se haga una reflexión que, partiendo de la centralidad del bien jurídico del menor, se traduzca en una legislación procesal penal que, por ejemplo, reconozca al menor —a través de su representante legal— el derecho de ser parte en el proceso penal, con todo lo que ello comporta desde el punto de vista del derecho de proponer pruebas, acceder al contenido de las actuaciones en orden a ejercitar el derecho de acción, formular alegaciones, recibir la notificación de las alegaciones, ejercitar el *ius appellandi*, etc.

A la reforma del derecho penal sustantivo debería seguir la reforma de la normativa procesal penal canónica. Ya se ha apuntado la convicción de que no es posible restablecer la justicia sin un proceso, y la convicción más específica de que, en el caso que nos ocupa, no se podrá atajar la problemática de los abusos en la Iglesia al margen del derecho procesal. ¿Cuál es el gran problema con que nos encontramos en la Iglesia? Una de las dificultades con que nos encontramos es que no existe un derecho procesal penal canónico propiamente dicho. La laguna no es baladí, sobre todo si tenemos en cuenta el vínculo que existe entre proceso y derechos, y entre proceso, verdad y justicia. Es necesario cubrir esta laguna; se requiere «construir» un cuerpo normativo procesal canónico que permita un tratamiento específico de los delitos de abusos de menores.

El relación con ello, el camino no debería ser el de la insistencia en una normativa que regulara los delitos reservados a la CDFe; si se quiere atajar este problema en la Iglesia universal, si el criterio que se impone es el de «tolerancia cero», difícilmente se podrá sostener el principio de reserva de competencia a favor de un único órgano en el mundo: es evidente que ambos principios son difíciles de conciliar; a lo sumo se podría establecer el criterio de subsidiariedad de la actuación de la CDFe, incluso se podría respetar el derecho de los fieles y ordinarios a acudir a su jurisdicción, (algo así como ocurre con el carácter universal de la apelación a la Rota romana), pero no se debería seguir con este criterio de reserva de competencia en los casos de los delicta graviora. El *motu proprio* de 7 de diciembre de 2021 sobre *Norme sui delitti riservati della Congregazione per la Dottrina della Fede* vuelve a seguir por la vía de reserva en función de la materia, sin embargo, yo creo que el criterio debería ser el de la creación de tribunales penales nacionales: algunos de los

mismos principios que motivaron la reforma del proceso de nulidad del matrimonio hecha por el m. p. *Mitis Iudex* —celeridad, proximidad entre las partes y el tribunal, intermediación, accesibilidad de los fieles, involucración de los pastores de la Iglesia— son los que sostienen la creación de tribunales nacionales penales.

Además de ello, otro aspecto en el que hay que incidir necesariamente es en el de la protección efectiva-jurídica-procesal de las víctimas; partiendo de la idea del bien jurídico ya referida, no puede admitirse que las víctimas no sean tomadas en consideración más allá de la presentación de la denuncia: ¿cómo es posible que el derecho universal no las tome en consideración a efectos de proponer pruebas, de ejercer el derecho de defensa, de conocer el sentido de los pronunciamientos, de ejercer eventualmente el derecho de apelación? Si nos escandaliza el dolor de las víctimas, hay que darles un estatuto jurídico procesal, hecho de derechos, de meras concesiones particulares.

En relación con ello, me permito hacer un apunte a propósito del art. 23 del nuevo SST de 7 de diciembre de 2021. Como se deduce de ese artículo, que regula la apelación en los supuestos en los que se siguió el procedimiento extrajudicial, el tratamiento que se da a la decisión final (penal) es la misma que si se tratara de un acto administrativo singular más, de hecho, se le exige que, antes de recurrir a la CDFe, presente un recurso de «reposición-revocación» ante el autor del decreto final, lo cual es ciertamente sorprendente; sólo después, se podría acudir en apelación (recurso jerárquico) a la CDFe. En ambos casos, sólo tiene legitimación el reo y ¡el promotor de justicia de la CDFe! De acuerdo con ello, la víctima no sólo no podrá recurrir, sino que asistirá a la posible modificación-corrección-revocación de la decisión por parte del ordinario, quien, como en cualquier otro recurso de reposición, gozará de discrecionalidad —no de arbitrariedad, obviamente—, para tomar la decisión que estime oportuna en función de otros criterios pastorales, no necesariamente vinculados con el delito cometido; ahora bien, ¿cómo conciliar la necesidad de certeza moral que se requiere para imponer cualquier pena, también cuando el proceso que se usa es el proceso extrajudicial, con la posible corrección discrecional de esa decisión por parte del ordinario? Jurídicamente es difícil de admitir, menos aún si el punto de partida es la protección de las víctimas y la persecución de los delitos.

Permítaseme incidir en este aspecto. Sabemos que el legislador ha priorizado la vía judicial frente a la vía administrativa en los casos de los

*delicta graviora*, seguramente porque aquélla ofrece más garantías jurídico-procesales; en la práctica, sin embargo, se está usando mucho más la vía del procedimiento extrajudicial que la vía del proceso judicial, seguramente porque así se permiten determinadas actuaciones procesales que de otro modo podrían verse fácilmente «fiscalizadas» y sometidas a recursos y cuestiones incidentales, y quizás porque se considera que esta vía permite una actuación más célere. En relación con el uso de una u otra vía hay que tener en cuenta que el proceso judicial es el instrumento más idóneo que tenemos los seres humanos para conocer la verdad en caso de conflicto de derechos; el proceso y la justicia-verdad se relacionan como lo hacen el «instrumento» y el «fin» al que sirve. Ésta es la clave: ver cómo se garantiza mejor la búsqueda de la verdad y la realización de justicia, y también de paso, cómo se evita mejor la arbitrariedad, cómo se protegen mejor los derechos fundamentales, especialmente el *ius defensionis* o la presunción de inocencia...

Sea como fuere, e independientemente de la vía que se adopte —judicial o administrativa—, lo que no puede obviarse son aspectos como los que siguen: 1.º Debe existir un órgano (autoridad) decisor que sea independiente e imparcial, con capacidad de tomar decisiones que vinculen a terceros; 2.º Se debe garantizar el contradictorio, pues éste tiene que ver esencialmente con la búsqueda de la verdad, y también se debería garantizar el principio de igualdad entre las partes; 3.º Debería, asimismo, garantizarse una instrucción suficiente-adeuada, lo que comporta garantizar que los sujetos involucrados puedan proponer y practicar pruebas, puedan ejercer el derecho de defensa, conocer las pruebas practicadas, puedan presentar sus defensas y oponerse a las de la otra parte; 4.º El órgano decisor debería alcanzar la certeza moral, es decir, debería tener el convencimiento respecto de objetividad de los hechos, su antijuridicidad y la imputabilidad de los mismos al reo, convencimiento que debería obtener después de valorar libremente las pruebas practicadas; este convencimiento no puede ser una mera opinión, ni una certeza basada en la prevalencia de los datos, ni puede ser la ratificación formal de lo que los denunciadores solicitan, sino que ha de tener una entidad objetiva tal que permita vencer la presunción de inocencia; este grado de convicción debería excluir como probable —aunque no fuera como posible— un parecer contrario, de ahí que, en caso de no alcanzar esta convicción, habrá que concluir que no hay elementos de antijuridicidad o de imputabilidad; este convencimiento que llamamos certeza moral debería ser

explicado a través de la motivación de la decisión final; 5.º La reforma de esa decisión que se tomó cuando se alcanzó la certeza moral no puede hacerse por la vía de la decisión discrecional del mismo autor, sino por la vía del ejercicio del derecho de apelación. Todos estos requisitos —como mínimo— debería tener un proceso extrajudicial, también un proceso extrajudicial penal. En mi opinión, es ésta la vía que se debería seguir, no la de la existencia en los mecanismos de reserva de competencia ni la vía de la «administralización» del tratamiento de los delitos de abusos.

Dicho esto, contando con los límites que impone la legislación universal, la normativa que ha preparado la Conferencia Episcopal española se mueve en la dirección apuntada de crear un cuerpo normativo procesal canónico; seguramente la opción mejor hubiera sido la de crear una normativa procesal *ex novo*, que «canonizara» muchas instituciones procesales del derecho comparado, sin embargo, tuvimos que optar por lo que el derecho universal nos permitía; permítase unos apuntes sobre el proyecto en cuestión.

## 5. EL PROYECTO DE «NORMATIVA SOBRE ABUSOS SEXUALES DE MENORES Y QUIENES HABITUALMENTE TIENEN UN USO IMPERFECTO DE RAZÓN» DE LA CEE: APUNTES GENERALES

La problemática de los abusos de menores en la Iglesia ha suscitado reacciones, no sólo en el nivel de la Iglesia universal, también en el nivel de las Iglesias particulares. En concreto, han sido las conferencias episcopales las que, respondiendo a las indicaciones de Roma, han jugado un papel relevante a través de distintas iniciativas, echando manos de fórmulas o instrumentos muy diversos («protocolos», «líneas guía», «directrices», etc.). Si se analizan los documentos de las diversas conferencias episcopales de los últimos diez años, se comprobará que en los mismos se descende —normalmente de manera precisa y detallada— a cuestiones tales como las siguientes: el fundamento bíblico y teológico de la necesaria acción de la Iglesia; la necesidad de establecer mecanismos de prevención (la creación de «entornos seguros»); la priorización de la acogida a las víctimas; la creación de las oficinas para la recepción de las denuncias, o el establecimiento de iniciativas respecto del resarcimiento de los daños...; sin duda, cuestiones todas ellas muy interesantes y necesarios. Se observaba, sin embargo, un vacío extraordinario: escaseaban

las aproximaciones jurídicas al problema, y las que existían, se movían en el terreno de las recomendaciones, pero sin tener un carácter vinculante, por tanto, sin la incidencia práctica necesaria.

Era preciso actuar en otro nivel: el nivel jurídico-normativo. Obsérvese de qué manera tan explícita y directa lo consta el papa Francisco en el Discurso al final de la Eucaristía de clausura del encuentro que, sobre *La protección de los menores en la Iglesia*, se celebró en Roma entre los días 21 y 24 de febrero de 2019: «Ha llegado la hora de encontrar el justo equilibrio entre todos los valores en juego y de dar directrices uniformes para la Iglesia, evitando los dos extremos de un justicialismo, provocado por el sentido de culpa por los errores pasados y de la presión del mundo mediático, y de una autodefensa que no afronta las causas y las consecuencias de estos graves delitos». Más aún, en clave procesal, hacía esta afirmación: «(es necesario) reforzar y verificar las directrices de las conferencias episcopales: es decir, reafirmar la exigencia de la unidad de los obispos en la *aplicación de parámetros que tengan valor de normas y no solo de orientación. Normas, no solo orientaciones*. Ningún abuso debe ser jamás encubierto ni infravalorado»<sup>52</sup>.

Es decir, más allá de las orientaciones generales que gran parte de las conferencias episcopales ya habían realizado sobre esta materia, se necesita una actuación normativa, que descienda al terreno de los mecanismos sancionadores. Eso es lo que se ha intentado realizar en la CEE, que constituyó una comisión de juristas<sup>53</sup>, con la encomienda, entre otras cosas, de redactar una normativa sobre los procesos sancionadores en los casos de abusos de menores. Como miembro de la misma, me permito hacer algunos apuntes sobre este proyecto que está elaborado ya hace meses, y que ha visto el último refrendo de la CXVIII Asamblea Plenaria,

---

<sup>52</sup> Francisco. “Encuentro *la protección de los menores en la Iglesia*, Vaticano 21-24 de febrero de 2019. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración Eucarística, Domingo 24 de febrero de 2019”. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco\\_20190224\\_incontro-protezioneminori-chiusura.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html)

<sup>53</sup> Además de quien suscribe, formaban parte de la comisión, el Rvdo. P. Miguel Campo Ibáñez, director de Asuntos Jurídicos de CONFER; el Rvdo. D. Silverio Nieto Núñez, director del Servicio Jurídico Civil de la CEE; el Rvdo. D. Jorge Otaduy Guerin, asesor de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE; y el Rvdo. D. Carlos López Segovia, vicesecretario para Asuntos Generales de la CEE; la comisión la presidía Mons. Juan Antonio Menéndez Fernández, obispo de Astorga, quien murió durante los trabajos de la misma.

estando a la espera de la *recognitio*, de modo que pudiera concretarse en la forma de un Decreto General<sup>54</sup>.

El proyecto tiene el marco —y los límites— que le impone el derecho universal vigente; de *iure condendo*, sería partidario de «crear» una normativa procesal penal canónica *ex novo* para los supuestos de abusos de menores, una especie de ley de enjuiciamiento canónica específica, pues la normativa procesal existente es pobre. El proyecto de la CEE ha intentado paliar estas carencias y deficiencias procesales. Cito de manera sucinta algunas ideas y algunas pautas-mecanismos procesales concretos de este proyecto, que está dividido en seis capítulos —con un preámbulo a los mismos— y que consta de 40 artículos:

- En el «preámbulo» se fijan principios como los siguientes: 1.º El ordinario ha de velar por la creación de ambientes sanos y seguros para los niños; 2.º Al margen de la responsabilidad civil y penal de cada sacerdote, ante los casos de abusos de menores, la Iglesia debe asumir el compromiso de buscar la verdad y realizar

---

<sup>54</sup> La XCII Asamblea Plenaria, celebrada entre los días 1 y 5 de abril de 2019, aprobó solicitar a la Congregación para los obispos un mandato, conforme al canon 455 §1 del CIC, para que en posteriores asambleas se pudiera aprobar el texto del decreto y remitir a la citada congregación para recibir la *recognitio* correspondiente, cumpliendo así el deseo manifestado por el papa Francisco durante el Encuentro de Presidentes de Conferencias Episcopales mantenido en Roma durante el mes de febrero de 2019. El 27 de agosto de 2019, en Emmo. Cardinal Marc Ouellet, prefecto de la Congregación para los obispos, remitió una respuesta al cardinal presidente informándole de que la Congregación para la Doctrina de la Fe consideraba que no era conveniente conceder tal mandato especial y la sucesiva *recognitio* del texto mientras no se publicara el Vademécum que dicha Congregación estaba elaborando. Publicado este texto, la Comisión Ejecutiva, en su reunión 453 de 22 de julio de 2020, acordó solicitar al decano de la Rota de la Nunciatura Apostólica y al vicesecretario para Asuntos Generales la inclusión del Vademécum en la última versión del borrador de Decreto General, a fin de transmitirlo a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a la Congregación para los obispos y saber si están en la línea de permitir que la Conferencia Episcopal Española tenga un Decreto General sobre la materia. Incorporadas las observaciones y los cánones del recientemente modificado Libro VI del Código de Derecho Canónico, la CXVIII Asamblea Plenaria, reunida entre los días 15 y 19 de noviembre de 2021, aprobó la versión final del Borrador de Decreto General para su correspondiente tramitación ante la Congregación para los obispos. A finales de noviembre de 2022 se ha recibido una notificación de Dicasterio de obispos con algunas correcciones a realizar, y con la sugerencia de que la forma jurídica sea «línea guida», aunque se deja la puerta abierta a un posterior decreto general, y también la posibilidad de que cada obispo lo apruebe como legislación particular.

la justicia; 3.º Las normas presentes tienen un carácter vinculante para todos los obispos diocesanos, así como para los superiores mayores de Institutos de Vida Consagrada y SVA; 4.º Principio de cooperación con las autoridades judiciales seculares; 5.º Además de a los clérigos, estas normas se aplican a los laicos que «desempeña un oficio o una función en la Iglesia» cuando cometa uno de los delitos objeto de análisis.

- El Capítulo I está dedicado al tipo penal: 1.º Se delimita el tipo penal de acuerdo con el nuevo c. 1398 §1 y con el art. 6 §1 SST (art. 1); 2.º Se hace mención de las penas a aplicar (art. 2), según la gravedad del crimen, y según la concurrencia de otras circunstancias penales (arts. 3-4); 3.º Se precisa el ámbito de responsabilidad de los obispos y superiores mayores (art. 5); 4.º Se insiste en la obligación de clérigos y religiosos de denunciar al ordinario de lugar cuando hubieran tenido conocimiento de hechos delictivos (art. 6), así como la obligación de denunciar y testificar ante la jurisdicción del estado (art. 7); 5.º Se fijan y concretan los criterios de la prescripción (art. 8).
- El Capítulo II está dedicado al procedimiento inicial ante las denuncias, lo que podrían llamarse «las actuaciones preliminares»; en concreto se hace referencia a lo siguiente: 1.º Se ordena la creación de una oficina para la protección de menores —en la diócesis o en la provincia eclesiástica—, y también se prevé la creación de un «Servicio de coordinación y asesoramiento para las oficinas de protección de menores» en la CEE (art. 9); 2.º Se establecen en detalle las funciones de estas oficinas (art. 10): recibir cualquier denuncia o información al respecto, recoger cuantos datos sean necesarios para identificar al denunciado y a las víctimas, orientar al denunciante sobre los pasos de la tramitación canónica o civil, acompañar a las víctimas, levantar acta de la denuncia, enviar el material al ordinario.
- El Capítulo III está dedicado a la investigación previa; como datos a destacar indicaría lo siguiente: 1.º Se precisa cómo ha de ser el decreto de apertura o de rechazo de la investigación previa (art. 12); 2.º Se establecen los criterios para determinar la competencia a los efectos de apertura de la investigación previa (art. 13); 3.º Se concretan algunos aspectos que ha contener el decreto de apertura de la investigación previa (art. 14); por ejemplo, se ha de designar a un encargado de llevarla a cabo, así como un notario

y un asesor; se hace expresa mención del auxilio que —a obispos y superiores religiosos— está llamado a realizar en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, ya en la fase previa, y después en el proceso posterior<sup>55</sup>; 3.º Se prevé la imposición ya al inicio de medidas cautelares (art. 15); 4.º Se fijan los principios rectores de la investigación previa (art. 16) —atención preferencial a la presunta víctima, profesionalidad y de rigor jurídicos, respeto del principio de presunción de inocencia y el derecho a la intimidad y a la buena fama del acusado, celeridad y cautela—, y se deja constancia de que la finalidad de esta fase previa es acreditar la verosimilitud de la noticia sobre un delito en cuanto a los hechos y sus circunstancias, así como establecer la eventual imputabilidad del denunciado; 5.º Se hace un repaso exhaustivo sobre los hechos y circunstancias a indagar (art. 17); 6.º Se advierte sobre el derecho del acusado de ser informado de los hechos y acusaciones que se le imputan; 7.º Finalizada la investigación, el encargado de la misma debe remitir las actas al ordinario, junto con un parecer (art. 19); 8.º Se establece el contenido del decreto de ordinario que pone fin a la investigación previa (art. 20), previéndose las distintas hipótesis en función de si los hechos han sido o no acreditados, o si son conclusivos, o si se ha acreditado o no la imputabilidad de los mismos (archivo de la causa, envío de los autos a la CDFe, posibilidad de informar a las autoridades civiles, apertura de un proceso por parte del propio ordinario en los casos que no se trata de delicta graviora); 9.º Se indica cómo ha de hacerse el envío de las actas a la Santa Sede, qué documentos deben incorporarse, cómo remitirlo...

- El Capítulo IV se detiene en la decisión de la CDFe, aludiendo a diversos aspectos comunes al proceso judicial y al administrativo (arts. 22-23).

---

<sup>55</sup> El Tribunal de la Rota de la Nunciatura, que puede hacer un servicio muy importante a la Iglesia en España, no sólo porque se trata de jueces expertos en estas materias, sino porque garantiza una cierta distancia —no sólo física— con el delito, lo que permite un tratamiento más imparcial e independiente, además de posibilitar un mejor conocimiento de la verdad, una mayor protección de la víctima, y también libera a los obispos de una problemática que puede oscurecer gran parte de su ministerio episcopal. Desde el punto de vista del derecho comparado, hay varios ejemplos de tribunales creados para el tratamiento de delitos muy específicos; el caso de la Audiencia Nacional en España es un ejemplo de ello.

- El Capítulo V desciende al análisis minucioso del proceso extrajudicial; de la regulación que se hace destacaría lo siguiente: 1.º Recibido el mandato de la CDFe, el ordinario debe dar un decreto de apertura del procedimiento extrajudicial, incluyéndose en el mismo la designación del juez-auditor, notario, y dos asesores (art. 24); de todos ellos se fijan los requisitos que deben tener, cómo han de aceptar la encomienda y a quién se ha de comunicar este decreto (al acusado y a las víctimas); 2.º La fase instructora se inicia con la citación al acusado, a quien hay que informar, entre otras cosas, de la posibilidad de designar un abogado (doctor en derecho canónico), pudiendo el juez designarle uno de oficio (art. 25); 3.º Se establecen los criterios generales y específicos que han de guiar la práctica de las pruebas (arts. 27-28); 4.º Se garantiza la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa, para lo cual ha de crearse por el juez la publicación de las actas, a las que seguirá el decreto de conclusión y el de envío de los autos al ordinario (art. 29); 5.º Se hace un repaso minucioso de los criterios que deben guiar la valoración de la prueba por parte del ordinario (art. 31), concretándose las distintas decisiones que éste puede tomar en función de que conste o no con evidencia la comisión del delito por el reo, también en función del alcance del mandato recibido de la CDFe; 6.º El proceso termina con el juicio definitivo —mediante decreto, debidamente motivado— sobre la culpabilidad y la imputabilidad del reo realizado por la CDFe, con la concreción en el mismo —en su caso— de las penas a imponer, y eventualmente, también sobre las acciones de resarcimiento, así como sobre la idoneidad del clérigo para el ministerio; en principio, este decreto se deberá intimar al reo y a la víctima, previéndose en el mismo la posibilidad de recurso, todo ello en tiempo y forma (art. 32).
- El Capítulo VI está dedicado al proceso judicial, cuya apertura —ordenada por la CDFe— se decreta por el ordinario, que podrá encomendar dicho proceso al TRNAM (art. 33); el desarrollo del proceso judicial se hará de acuerdo con las normas generales del contencioso ordinario, con algunas especificidades (por ejemplo, la acusación la realiza el promotor de justicia, art. 34); en relación con el tenor del pronunciamiento, se hace una remisión a cuanto se ha establecido sobre la decisión final del proceso extrajudicial, sobre todo a efectos de la eventual imposición de las penas.

## 6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los abusos de menores son un verdadero cáncer, una tragedia, para la sociedad, y también para la Iglesia. Más allá de la relevancia objetiva que este problema tenga en la comunidad eclesial, sobre todo si lo comparamos con otras instituciones y con otras realidades naturales —por ejemplo, con la familia—, lo cierto es que se trata de un drama que provoca un dolor extraordinario en las víctimas y que compromete la misión de la Iglesia y su credibilidad. Es mucho lo que se está haciendo, especialmente por parte de los pastores de la Iglesia, pero no siempre se ha seguido la vía jurídica; desde mi experiencia, esta vía es imprescindible, y requiere de una normativa procesal específica, algo que hoy no existe en la Iglesia.

El proyecto de la CEE está en la línea de un «mejor proveer» en un aspecto sin el cual no es posible atajar este problema. Las penas canónicas responden a una triple finalidad: corregir al delincuente, reparar el escándalo y restablecer la justicia. El proceso tiene un carácter instrumental respecto de ello, pero sin él no se alcanzará ninguna de estas finalidades, ni se estará en condiciones de restablecer la paz y la justicia. En juego está la *salus animarum*.

## REFERENCIAS

- Alonso García, Carlos Ramiro. “El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito”. Tesis para la obtención del Doctorado en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 2022.
- Arrieta, Juan Ignacio. “L’influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico”. *La Civiltà Cattolica* 3851 (2010): 430-440.
- Aznar Gil, Federico R. “Abusos a menores cometidos por clérigos y religiosos”. *Revista Española de Derecho Canónico* 167 (2010): 827-850. <https://doi.org/10.36576/summa.30399>
- Bettetini, Andrea. “Matrimonio e processo canonico: proposte per un’innovazione nella tradizione”. En *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista dei giuristi*, editado por Ombretta Fumagalli Carulli y Anna Sammassimo, 73-89. Milano, 2015.
- Cito, Davide. “Las nuevas normas sobre los *delicta graviora*”. *Ius Canonicum* 50 (2010): 643-658. <https://doi.org/10.15581/016.50.2630>

- Coughlin, John J. "The clergy sexual abuse crisis and the spirit of canon law". *Boston College Law Review* 44, n.º 4 (2003): 977-997.
- De Diego-Lora, Carmelo. *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*. Pamplona: EUNSA, 2003.
- Felipe Freije, Rafael. "La reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas de reflexión". *Estudios Eclesiásticos* 94, n.º 371 (2019): 705-741. <https://doi.org/10.14422/ee.v94.i371.y2019.002>
- Guth, Hans-Jürgen. "El abuso sexual como delito en el derecho canónico. Informe para una aplicación coherente de las normas jurídicas actualmente vigentes en la Iglesia Católica". *Concilium* 306 (2004): 125-138.
- Hervada, Javier. "Conversaciones propedeúticas sobre el Derecho Canónico". *Ius Canonicum* 55 (1988): 15-55.
- Lameiras Fernández, M., M. V. Cabrera Fernández, Y. Rodríguez Castro y A. Alonso Álvarez. "Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia". En *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*, editado por María Lameiras Fernández y Enrique Orts Berenguer, 39-67. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- Morán Bustos, Carlos M. "Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio". En *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del estado*, editado por Lourdes Ruano Espina y Cristina Guzmán Pérez, 205-247. Madrid: Dykinson, 2017.
- Sánchez-Girón, José Luis. "El nuevo derecho penal de la Iglesia". *Estudios Eclesiásticos* 96, n.º 379 (2021): 647-685. <https://doi.org/10.14422/ee.v96.i379.y2021.001>
- Taylor, Pegi. "Beyond myths and denial. Sexual abuse by the clergy". *America*, 1 de abril de 2002.